



EJECUTIVA REGIONAL N° 1618-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

VISTO:

Trujillo, 04 JUN 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5018679-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS ALBERTO CHIRIBOGA SEVILLANO**, contra Resolución Gerencial Regional N° 007623-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, donde fecha 23 de noviembre del 2018, don **LUIS ALBERTO CHIRIBOGA SEVILLANO**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, el reintegro de remuneración por la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, por su condición de docente contratado en los años 2013 y 2014, en el nivel de educación superior no universitario, más intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 007623-2018-GRLL-GGR-GRSE**, de fecha 30 de noviembre del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar, el petitorio de don Luis Alberto Chiriboga Sevillano, docente en la I.E.S.T.P. "Simón Sánchez Reyes", respecto al pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas;

Que, con fecha 22 de febrero del 2019, don **LUIS ALBERTO CHIRIBOGA SEVILLANO**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1118-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 26 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, el recurrente solicitó reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial con RIM de 40 horas, dispuesta por la Ley N° 29944, como docente contratado para el nivel de educación superior, en los años 2013, 2014 en el I.E.S.T.P. "Simón Sánchez Reyes" – Mollebamba y su incidencia en la décima vacacional de enero y febrero de los años 2014, 2015. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 001769-2013-GRLL-GGR/GRSE del 24.04.13, numeral 04, se le otorgó contrato como docente en el I.E.S.T.P. "Simón Sánchez Reyes" Mollebamba, contrato con vigencia del 04-03-13 al 31-12-13 donde se me asigna III Nivel con jornada de 40/20 horas, pero no se consigna la remuneración a percibir, y en su parte considerativa sólo hace mención a la Resolución Ministerial N° 503-2012-ED que aprueba a la Directiva N° 018-2012-MIMEDU/ST-OGA-UPER. La R.G.R. N° 002273-2014-GRLL-GGR/GRSE del 12 de mayo del 2014, se le otorgó contrato como docente en el I.E.S.T.P. "Simón Sánchez Reyes" – Mollebamba, contrato con vigencia del 10-03-14 al 31-12-14, donde se le asigna III Nivel con jornada de 40/20 horas, pero



no se consigna el monto de la remuneración a percibir, solo indica que será de acuerdo a la III Nivel de la Ley del Profesorado, y en su parte considerativa hace mención a la Resolución Ministerial N° 503-2012-ED que aprueba a la Directiva N° 018-2012-MIMEDU/ST-OGA-UPER así como a la Resolución Secretarial General N° 110-2014-MINEDU de fecha 05.02.14. Por laborar para el nivel de educación superior no universitario y en consecuencia, tiene derecho a percibir remuneración sin marginación alguna, es decir percibir haberes conforme a la segunda escala magisterial, dispuesta por la Ley N° 29944, que determina un pago de S/. 2 280.52 Soles para los de esta escala con RIM de 40 horas, sin embargo como se aprecia en sus boletas de pago, que está presentando, se acredita viene siendo perjudicado, pues se le cancela remuneraciones por III Nivel de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, con un aproximado de S/. 1005.63 soles, esto es la suma mensual de S/. 1274.89 soles que hay entre la II Escala Magisterial de la Ley N° 29944, con RIM DE 40 HORAS, con los pagos por III NIVEL de la Ley N° 29024, deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, **analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si corresponde al recurrente otorgarle el reintegro de remuneración por la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, por su condición de docente contratado en los años 2013 y 2014, en el nivel de educación superior no universitario;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el numeral 6.2.3 de la Directiva N° 018-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER, aprobada por la Resolución Ministerial N° 503-2012-ED, en concordancia con la Resolución Secretarial General N° 110-2004-MINEDU, señala que: "La remuneración del personal docente contratado en Instituto o Escuela de Educación Superior equivale a la de un docente del Tercer (III) Nivel Magisterial de la Ley del Profesorado con jornada laboral de 40 horas, conforme a la Escala N° 05 Profesorado con Título Profesional del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Esta norma es clara cuando toma como monto de referencia a la remuneración del personal docente del Tercer (III) Nivel Magisterial de la Ley del profesorado, la que según escala aprobada por el MINEDU es de S/. 1,195.64 soles para los contratados que se encuentran afiliados AFP y de S/. 1,219.78 soles para los contratados que se mantienen en el Sistema Nacional de Pensiones;

Que, además la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 19-90-ED, establece que la Carrera Pública del Profesorado está estructurado por niveles magisteriales y áreas magisteriales y no por niveles remunerativos, en ese sentido el Decreto Supremo N° 051-91-PCM ha precisado respecto a los docentes que los índices remunerativos para el cálculo de las remuneraciones básicas y los niveles de las remuneraciones principales se ajustan a lo dispuesto en la Ley del Profesorado;

Que, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que señala que transitoriamente los profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, son ubicados en una escala salarial transitoria de conformidad con lo dispuesto en su primera disposición Completaria, Transitoria y Final, en tanto se aprueba la Ley de la Carrera Pública de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, por lo que, el recurso de apelación carece de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;



En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 266-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **LUIS ALBERTO CHIRIBOGA SEVILLANO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007623-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio respecto al pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnarse ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL